

De los principios formativos del proceso y del procedimiento en juicio del trabajo

Párrafo 1º

De los principios formativos del proceso

Art. 425.- Los procedimientos del trabajo serán orales, públicos y concentrados. Primarán en ellos los principios de la inmediación, impulso procesal de oficio, celeridad, buena fe, bilateralidad de la audiencia y gratuidad.

Todas las actuaciones procesales serán orales, salvo las excepciones expresamente contenidas en esta ley.

Las actuaciones realizadas oralmente, por o ante el juez de la causa, serán registradas por cualquier medio apto para producir fe y que permita garantizar la fidelidad, conservación y reproducción de su contenido.

Se considerarán válidos, para estos efectos, la grabación en medios de reproducción fonográfica, audiovisual o electrónica. La audiencia deberá ser registrada íntegramente, como asimismo todas las resoluciones, incluyendo la sentencia que dicte el juez fuera de ella.

Art. 426.- En las citaciones a las audiencias, se hará constar que se celebrarán con las partes que asistan, afectándole a la que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación.

Las partes podrán concurrir a estas audiencias por intermedio de mandatario, el que se entenderá de pleno derecho facultado para transigir, sin perjuicio de la asistencia de sus apoderados y abogados.

Iniciada la audiencia, ésta no podrá suspenderse.

Excepcionalmente, y sólo en el evento de caso fortuito o fuerza mayor, el juez podrá, mediante resolución fundada, suspender la audiencia. En el mismo acto deberá fijar nuevo día y hora para su realización.

El tribunal deberá habilitar horarios especiales en caso de que el desarrollo de la audiencia exceda al horario normal de su funcionamiento.

Art. 427.- Las audiencias se desarrollarán en

su totalidad ante el juez de la causa, el que las presidirá y no podrá delegar su ministerio. El incumplimiento de este deber será sancionado con la nulidad insaneable de las actuaciones y de la audiencia, la que deberá declarar el juez de oficio o a petición de parte.

Sin embargo, en los juzgados de letras que cuenten con un juez y un secretario, y sólo cuando la Corte de Apelaciones respectiva no ejerza la atribución que le confiere el artículo 47 del Código Orgánico de Tribunales, el juez, cuando hubiere retardo en el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento del tribunal o cuando el mejor servicio judicial así lo exigiere, podrá autorizar al secretario abogado, para que, en calidad de suplente, asuma en todo el curso del juicio. En este caso, se entenderá para todos los efectos legales que el juez falta en su despacho, y sólo aquél podrá presidir la audiencia, dictar el fallo y llevar a cabo todas las actuaciones que correspondan, aplicándose a su respecto lo señalado en el inciso primero.

Art. 428.- Los actos procesales serán públicos y deberán realizarse con la celeridad necesaria, procurando concentrar en un solo acto aquellas diligencias en que esto sea posible.

Art. 429.- El tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio. Decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará mediante resolución fundada aquellas que considere inconducentes. De esta resolución se podrá deducir recurso de reposición en la misma audiencia. Adoptará, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso o su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento. El tribunal corregirá de oficio los errores que observe en la tramitación del juicio y adoptará las medidas que tiendan a evitar la nulidad del procedimiento. La nulidad procesal sólo podrá ser decretada si el vicio hubiese ocasionado perjuicio al

litigante que la reclama y si no fuese susceptible de ser subsanado por otro medio. En el caso previsto en el artículo 427, el tribunal no podrá excusarse de decretar la nulidad. No podrá solicitar la declaración de nulidad la parte que ha originado el vicio o concurrido a su materialización.

Art. 430.- Los actos procesales deberán ejecutarse de buena fe, facultándose al tribunal para adoptar las medidas necesarias para impedir el fraude, la colusión, el abuso del derecho y las actuaciones dilatorias.

El juez podrá rechazar de plano aquellas actuaciones que considere dilatorias.

Se entenderá por actuaciones dilatorias todas aquellas que con el sólo objeto de demorar la prosecución del juicio sean intentadas por alguna de las partes. De la resolución que declare como tal alguna actuación, la parte afectada podrá reponer para que sea resuelta en la misma audiencia.

Art. 431.- En las causas laborales, toda actuación, trámite o diligencia del juicio, realizada por funcionarios del tribunal será gratuita para las partes. El encargado de la gestión administrativa del

tribunal será responsable de la estricta observancia tanto de esta gratuidad como del oportuno cumplimiento Art. único

de las diligencias. Las partes que gocen de privilegio de pobreza tendrán derecho a defensa letrada gratuita por parte

de las respectivas Corporaciones de Asistencia Judicial o, en su defecto, por un abogado de turno, o del sistema de defensa gratuita que disponga la ley.

Asimismo, tendrán derecho, a que todas las actuaciones en que deban intervenir auxiliares de la administración de justicia se cumplan oportuna y gratuitamente.

Las defensas orales sólo podrán ser efectuadas por abogados habilitados.

Párrafo 2º Reglas Comunes

Art. 432.- En todo lo no regulado en este LEY 20087 Código o en leyes especiales, serán aplicables Art. único N° 15

supletoriamente las normas contenidas en los Libros D.O. 03.01.2006

I y II del Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas sean contrarias a los principios que informan este procedimiento. En tal caso, el tribunal dispondrá la forma en que se practicará la actuación respectiva.

No obstante, respecto de los procedimientos especiales establecidos en los Párrafos 6º y 7º de este Capítulo II, se aplicarán supletoriamente, en primer lugar, las normas del procedimiento de aplicación general contenidas en su Párrafo 3º.

Art. 433.- Siempre que alguna de las partes lo LEY 20087 solicite para sí, y el tribunal acceda a ello, las Art. único N° 15

actuaciones procesales, a excepción de las audiencias, D.O. 03.01.2006

podrán realizarse por medios electrónicos que permitan su adecuada recepción, registro y control. En este caso LEY 20260

el administrador del tribunal deberá dejar constancia Art. único N° 3

escrita de la forma en que se realizó dicha actuación. D.O. 29.03.2008

Art. 434.- Las partes deberán comparecer con patrocinio de abogado y representadas por persona legalmente habilitada para actuar en juicio. El mandato judicial y el patrocinio constituido LEY 20260 en el Tribunal de Letras del Trabajo, se entenderá constituido para toda la prosecución del juicio en el Tribunal de Cobranza Laboral y Previsional, a menos que exista constancia en contrario.

Art. 435.- Los plazos que se establecen en este LEY 20087 Libro son fatales, salvo aquellos establecidos para Art. único N° 15

la realización de actuaciones propias del tribunal, D.O.
03.01.2006

cualquiera que sea la forma en que se expresen. En consecuencia, la posibilidad de ejercer un derecho o la oportunidad para ejecutar un acto se extingue, por el solo ministerio de la ley, con el vencimiento del plazo.

En estos casos, el tribunal, de oficio o a petición de parte, proveerá lo que convenga para la prosecución del juicio, sin necesidad de certificado previo.

Los términos de días que establece este Título se entenderán suspendidos durante los días feriados. El feriado de vacaciones a que se refiere el artículo 313 del Código Orgánico de Tribunales no regirá respecto de las causas laborales.

Art. 436.- La primera notificación a la parte LEY 20087 demandada deberá hacerse personalmente, entregándosele Art. único N° 15

copia íntegra de la resolución y de la solicitud en D.O.
03.01.2006

que haya recaído. Al demandante se le notificará por el estado diario.

Esta notificación se practicará por el funcionario que el juez determine, atendiendo a las circunstancias del lugar en que funcione el tribunal y restantes consideraciones que miren a la eficacia de la actuación.

La parte interesada podrá siempre encargarse a su costa de la práctica de la notificación a un receptor judicial.

En los lugares y recintos de libre acceso público la notificación personal se podrá efectuar en cualquier día y a cualquier hora, procurando causar la menor molestia al notificado.

Además, la notificación personal se podrá efectuar en cualquier día, entre las seis y las veintidós horas, en la morada o lugar donde pernocta el notificado, en el lugar donde ordinariamente ejerce su industria, profesión o empleo, o en el recinto del tribunal.

El juez podrá, por motivos fundados, ordenar que la notificación se practique en horas diferentes a las indicadas en el inciso anterior.

Si la notificación se realizare en día inhábil,
los plazos comenzarán a correr desde las cero horas
del día hábil inmediatamente siguiente. LEY 20260

Art. único N° 5

D.O. 29.03.2008

Art. 437.- En los casos en que no resulte LEY 20087
posible practicar la notificación personal, por no ser Art.
único N° 15

habida la persona a quien debe notificarse y siempre que
D.O. 03.01.2006

el ministro de fe encargado de la diligencia establezca
cuál es su habitación o el lugar donde habitualmente
ejerce su industria, profesión o empleo y, tratándose
de persona natural, que se encuentra en el lugar del
juicio, de lo que dejará constancia, se procederá a su
notificación en el mismo acto y sin necesidad de nueva
orden del tribunal, entregándose las copias a que se
refiere el inciso primero del artículo precedente a
cualquier persona adulta que se encuentre en la morada o
en el lugar donde la persona a quien debe notificarse
habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo.

Si, por cualquier causa, ello no fuere posible, la
notificación se hará fijando, en lugar visible, un aviso
que dé noticia de la demanda, con especificación exacta
de las partes, materia de la causa, juez que conoce de
ella y resoluciones que se notifican. En caso que la
habitación o el lugar en que pernocta la persona a quien
debe notificarse, o aquel donde habitualmente ejerce su
industria, profesión o empleo, se encuentre en un
edificio o recinto al que no se permite libre acceso, el
aviso y las copias se entregarán al portero o encargado
del edificio, dejándose testimonio expreso de esta
circunstancia.

El ministro de fe dará aviso de esta notificación
a ambas partes, el mismo día en que se efectúe o a más
tardar el día hábil siguiente, dirigiéndoles carta
certificada. La omisión en el envío de la carta no
invalidará la notificación, pero hará responsable al
infractor de los daños y perjuicios que se originen y
el tribunal, previa audiencia del afectado, deberá
imponerle alguna de las medidas que se señalan en los

números 2, 3 y 4 del artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales.

Art. 438.- Cuando se notifique la demanda a un LEY 20087 trabajador en el lugar donde ordinariamente preste sus Art. único N° 15

servicios, deberá efectuarse siempre en persona, si D.O. 03.01.2006

dicho lugar corresponde a la empresa, establecimiento o faena que dependa del empleador con el cual litigue.

Art. 439.- Cuando la demanda deba notificarse LEY 20087 a persona cuya individualización o domicilio sean Art. único N° 15

difíciles de determinar o que por su número dificulten D.O. 03.01.2006

considerablemente la práctica de la diligencia, el juez podrá disponer que la notificación se efectúe mediante la publicación de un aviso o por cualquier medio idóneo que garantice el derecho a la defensa y los principios de igualdad y de bilateralidad de la audiencia.

Si se dispone que la notificación se practique por aviso, éste se publicará por una sola vez en el Diario Oficial u otro diario de circulación nacional o regional, conforme a un extracto emanado del tribunal, el que contendrá un resumen de la demanda y copia íntegra de la resolución recaída en ella. Si el aviso se publicara en el Diario Oficial, ello será gratuito para los trabajadores.

Art. 439 bis.- En las causas laborales, los juzgados de letras del trabajo de Santiago podrán decretar diligencias para cumplirse directamente en las comunas de San Miguel, San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda, Lo Espejo, San Bernardo, Calera de Tango, Puente Alto, San José de Maipo y Pirque sin necesidad de exhorto.

Lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicará también en los juzgados de San Miguel y en los juzgados con competencia laboral de las comunas de San Bernardo y Puente Alto, respecto de las actuaciones que deban practicarse en Santiago o en cualquiera de ellos.

La facultad establecida en el inciso primero

regirá, asimismo, entre los juzgados de La Serena y Coquimbo; de Valparaíso y Viña del Mar; de Concepción y Talcahuano; de Osorno y Río Negro, y de Puerto Montt, Puerto Varas y Calbuco.

Con todo, si en cualquier región del país la cercanía y conectividad de las comunas lo hace aconsejable, se podrán decretar diligencias para ser realizadas sin necesidad de exhorto.

Art. 440.- Las resoluciones en que se ordene la LEY 20087 comparecencia personal de las partes, que no hayan sido

Art. único N° 15

expedidas en el curso de una audiencia, se notificarán D.O. 03.01.2006

por carta certificada.

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas al quinto día siguiente a la fecha de entrega de la carta en la oficina de correos, de lo que se dejará constancia.

Para los efectos de practicar las notificaciones por carta certificada a que hubiere lugar, todo litigante deberá designar, en su primera actuación, un lugar conocido dentro de los límites urbanos de la ciudad en que funcione el tribunal respectivo y esta designación se considerará subsistente mientras no haga otra la parte interesada.

Respecto de las partes que no hayan efectuado la designación a que se refiere el inciso precedente, las resoluciones que debieron notificarse por carta certificada lo serán por el estado diario, sin necesidad de petición de parte y sin previa orden del tribunal.

Art. 441.- Las restantes resoluciones se LEY 20087 entenderán notificadas a las partes desde que se Art. único N° 15

incluyan en el estado diario. D.O. 03.01.2006

Art. 442.- Salvo la primera notificación al LEY 20087 demandado, las restantes podrán ser efectuadas, a Art. único N° 15

petición de la parte interesada, en forma electrónica D.O. 03.01.2006

o por cualquier otro medio que ésta señale. En este caso, se dejará debida constancia de haberse

practicado la notificación en la forma solicitada.

Art. 443.- Los incidentes de cualquier LEY 20087 naturaleza deberán promoverse preferentemente en la Art. único N° 15

audiencia respectiva y resolverse de inmediato. D.O.

03.01.2006

Excepcionalmente, el tribunal podrá dejar su LEY 20260 resolución para la sentencia definitiva. Art. único N° 7

D.O. 29.03.2008

Art. 444.- En el ejercicio de su función LEY 20087 cautelar, el juez decretará todas las medidas que Art. único N° 15

estime necesarias para asegurar el resultado de D.O.

03.01.2006

la acción, así como para la protección de un derecho o la identificación de los obligados y la singularización de su patrimonio en términos suficientes para garantizar el monto de lo demandado. LEY 20260

Con todo, las medidas cautelares que el juez Art. único decrete deberán ser proporcionales a la cuantía del N° 8 a y b)

juicio. D.O. 29.03.2008

Las medidas cautelares podrán llevarse a efecto antes de notificarse a la persona contra quien se dicten, siempre que existan razones graves para ello y el tribunal así lo ordene. Transcurridos cinco días sin que la notificación se efectúe, quedarán sin valor las diligencias practicadas.

Las medidas precautorias se podrán disponer en cualquier estado de tramitación de la causa aun cuando no esté contestada la demanda o incluso antes de su presentación, como prejudiciales. En ambos casos se deberá siempre acreditar razonablemente el fundamento y la necesidad del derecho que se reclama. Si presentada la demanda al tribunal respectivo persistieran las circunstancias que motivaron su adopción, se mantendrán como precautorias. Si no se presentare la demanda en el término de diez días contados desde la fecha en que la medida se hizo efectiva, ésta caducará de pleno derecho y sin necesidad de resolución judicial, quedando el

solicitante por este solo hecho responsable de los perjuicios que se hubiere causado. Con todo, por motivos fundados y cuando se acredite por el demandante el LEY 20260

inminente término de la empresa o su manifiesta Art. único insolvencia, el juez podrá prorrogar las medidas N° 8 c) prejudiciales precautorias por el plazo prudencial que D.O. 29.03.2008

estime necesario para asegurar el resultado de la litis. Habiendo sido notificada la demanda, la función cautelar del tribunal comprenderá la de requerir información de organismos públicos, empresas u otras personas jurídicas o naturales, sobre cualquier antecedente que a criterio del juez contribuya al objetivo perseguido.

Art. 445.- En toda resolución que ponga LEY 20087 término a la causa o resuelva un incidente, el juez Art. único N° 15

deberá pronunciarse sobre el pago de las costas del D.O. 03.01.2006

procedimiento, tasando las procesales y regulando las personales, según proceda.

Cuando el trabajador ha litigado con privilegio de pobreza, las costas personales a cuyo pago sea condenada la contraparte pertenecerán a la respectiva Corporación de Asistencia Judicial, al abogado de turno, o a quien la ley señale.

Párrafo 3° LEY 20087

Art. único N° 15

Del procedimiento de aplicación general D.O. 03.01.2006

Art. 446.- La demanda se interpondrá por LEY 20087 escrito y deberá contener: Art. único N° 15

D.O. 03.01.2006

1. La designación del tribunal ante quien se entabla;
2. El nombre, apellidos, domicilio y profesión u oficio del demandante y en su caso de las personas que lo representen, y naturaleza de la representación;
3. El nombre, apellidos, domicilio y profesión u oficio del demandado;
4. La exposición clara y circunstanciada de los LEY 20260

hechos y consideraciones de derecho en que se Art. único fundamenta, y N° 9 a)

5. La enunciación precisa y concreta de las D.O.

29.03.2008

peticiones que se someten a la resolución del tribunal.

La prueba documental sólo se podrá presentar en la LEY 20260

audiencia preparatoria. Sin embargo, deberá presentarse

Art. único

conjuntamente con la demanda, aquella que dé cuenta de N° 9 b)

las actuaciones administrativas que se refieren a los D.O.

29.03.2008

hechos contenidos en esa.

INCISO SUPRIMIDO LEY 20287

En materias de seguridad social, cuando se demande Art. único B)

a una institución de previsión o seguridad social, D.O.

17.09.2008

deberá acompañarse la resolución final de la respectiva entidad o de la entidad fiscalizadora según corresponda, que se pronuncia sobre la materia que se demanda.

Cuando se demanden períodos de cotizaciones de seguridad social impagas, el juez de la causa al conferir el traslado de la demanda, deberá ordenar la notificación de ella a la o las instituciones de seguridad social a las que corresponda percibir la respectiva cotización. Dicha notificación se efectuará a través de carta certificada, la que contendrá copia íntegra de la demanda y de la resolución recaída en ella o un extracto si fueren muy extensas.

Art. 447.- El juez deberá declarar de oficio LEY 20087 cuando se estime incompetente para conocer de la Art. único N° 15

demanda, en cuyo caso así lo declarará, señalará el D.O.

03.01.2006

tribunal competente, y le enviará los antecedentes.

Si de los datos aportados en la demanda se

desprendiere claramente la caducidad de la acción, el

tribunal deberá declararlo de oficio y no admitirá a

tramitación la demanda respecto de esa acción. LEY 20260

En materias de previsión o seguridad social, el Art. único N° 10

juez admitirá la demanda a tramitación, sólo si el actor
D.O. 29.03.2008

ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo precedente, de lo contrario, deberá rechazar de plano dicha demanda.

Art. 448.- El actor podrá acumular en su LEY 20087 demanda todas las acciones que le competan en contra Art. único N° 15

de un mismo demandado. D.O. 03.01.2006

En el caso de aquellas acciones que corresponda LEY 20260 tramitar de acuerdo a procedimientos distintos, se Art. único N° 11

deberán deducir de conformidad a las normas respectivas,
D.O. 29.03.2008

y si una dependiere de la otra, no correrá el plazo para ejercer aquella hasta ejecutoriado que sea el fallo de ésta.

Art. 449.- Si ante el mismo tribunal se LEY 20087 tramitan varias demandas contra un mismo demandado Art. único N° 15

y las acciones son idénticas, aunque los actores sean D.O. 03.01.2006

distintos, el juez de oficio o a petición de parte podrá decretar la acumulación de las causas, siempre que se encuentren en un mismo estado de tramitación y no implique retardo para una o más de ellas.

Solicitada la acumulación, se concederá un plazo de tres días a la parte no peticionaria para que exponga lo conveniente sobre ella. Transcurrido este plazo, haya o no respuesta, el tribunal resolverá.

Con todo, el juez tendrá siempre la facultad de desacumular las causas.

Art. 450.- El procedimiento regulado en este LEY 20087 Párrafo se desarrollará en dos audiencias, la primera Art. único N° 15

preparatoria y la segunda de juicio, conforme a las D.O. 03.01.2006

reglas que se señalan en los artículos siguientes.

Art. 451.- Admitida la demanda a tramitación, LEY 20087

el tribunal deberá, de inmediato y sin más trámite, Art. único N° 15

citar a las partes a una audiencia preparatoria, fijando D.O. 03.01.2006

para tal efecto, dentro de los treinta y cinco días LEY 20260 siguientes a la fecha de la resolución, el día y la Art. único N° 12

hora para su celebración, debiendo mediar entre la D.O. 29.03.2008

notificación de la demanda y citación, y la celebración de la audiencia, a lo menos, quince días.

En la citación se hará constar que la audiencia preparatoria se celebrará con las partes que asistan, afectándole a aquella que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Asimismo, deberá indicarse en la citación que las partes, en dicha audiencia, deberán señalar al tribunal todos los medios de prueba que pretendan hacer valer en la audiencia oral de juicio, como así también requerir las diligencias de prueba atinentes a sus alegaciones, para que el tribunal examine su admisibilidad.

Art. 452.- El demandado deberá contestar la LEY 20260 demanda por escrito con a lo menos cinco días de Art. único N° 13

antelación a la fecha de celebración de la audiencia D.O. 29.03.2008

preparatoria.

La contestación deberá contener una exposición clara y circunstanciada de los hechos y fundamentos de derecho en los que se sustenta, las excepciones y/o demanda reconventional que se deduzca, así como también deberá pronunciarse sobre los hechos contenidos en la demanda, aceptándolos o negándolos en forma expresa y concreta.

La reconvenición sólo será procedente cuando el tribunal sea competente para conocer de ella como demanda y siempre que esté íntimamente ligada a ella.

La reconvenición deberá contener las menciones a que se refiere el artículo 446 y se tramitará conjuntamente con la demanda.

Art. 453.- En la audiencia preparatoria se aplicarán las siguientes reglas

1) La audiencia preparatoria comenzará con la relación somera que hará el juez de los contenidos de la demanda, así como de la contestación y, en su caso, de la demanda reconvenzional y de las excepciones, si éstas hubieren sido deducidas por el demandado en los plazos establecidos en el artículo 452.

Si ninguna de las partes asistiere a la audiencia preparatoria, éstas tendrán el derecho de solicitar, por una sola vez, conjunta o separadamente, dentro de quinto día contados desde la fecha en que debió efectuarse, nuevo día y hora para su realización.

A continuación, el juez procederá a conferir traslado para la contestación de la demanda reconvenzional y de las excepciones, en su caso.

Una vez evacuado el traslado por la parte demandante, el tribunal deberá pronunciarse de inmediato respecto de las excepciones de incompetencia, de falta de capacidad o de personería del demandante, de ineptitud del libelo, de caducidad, de prescripción o aquélla en que se reclame del procedimiento, siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad. En los casos en que ello sea procedente, se suspenderá la audiencia por el plazo más breve posible, a fin de que se subsanen los defectos u omisiones, en el plazo de cinco días, bajo el apercibimiento de no continuarse adelante con el juicio.

Las restantes excepciones se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva.

La resolución que se pronuncie sobre las excepciones de incompetencia del tribunal, caducidad y prescripción, deberá ser fundada y sólo será susceptible de apelación aquella que las acoja. Dicho recurso deberá interponerse en la audiencia. De concederse el recurso, se hará en ambos efectos y será conocido en cuenta por la Corte.

Cuando el demandado no contestare la demanda, o de hacerlo no negare en ella algunos de los hechos contenidos en la demanda, el juez, en la sentencia

definitiva, podrá estimarlos como tácitamente admitidos. Si el demandado se allanare a una parte de la demanda y se opusiera a otras, se continuará con el curso de la demanda sólo en la parte en que hubo oposición. Para estos efectos, el tribunal deberá establecer los hechos sobre los cuales hubo conformidad, estimándose esta resolución como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales, procediendo el tribunal respecto de ella conforme a lo dispuesto en el artículo 462.

2) Terminada la etapa de discusión, el juez llamará a las partes a conciliación, a cuyo objeto deberá Art. único proponerles las bases para un posible acuerdo, sin que N° 14 b)

las opiniones que emita al efecto sean causal de D.O.

29.03.2008

inhabilitación.

Producida la conciliación, sea ésta total o parcial, deberá dejarse constancia de ella en el acta respectiva, la que suscribirán el juez y las partes, estimándose lo conciliado como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

Se tramitará separadamente, si fuere necesario, el cobro de las sumas resultantes de la conciliación parcial.

3) Contestada la demanda, sin que se haya opuesto reconvencción o excepciones dilatorias, o evacuado el traslado conferido de haberse interpuesto éstas, el tribunal recibirá de inmediato la causa a prueba, cuando ello fuere procedente, fijándose los hechos a ser probados. En contra de esta resolución y de la que no diere lugar a ella, sólo procederá el recurso de reposición, el que deberá interponerse y fallarse de inmediato.

De no haber hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el tribunal dará por concluida la audiencia y procederá a dictar sentencia. LEY 20260

4) El juez resolverá fundadamente en el acto sobre Art.

único

la pertinencia de la prueba ofrecida por las partes, N° 14 c) y d)

podiendo valerse de todas aquellas reguladas en la ley.
D.O. 29.03.2008

Las partes podrán también ofrecer cualquier otro elemento de convicción que, a juicio del tribunal, fuese pertinente.

Sólo se admitirán las pruebas que tengan relación directa con el asunto sometido al conocimiento del tribunal y siempre que sean necesarias para su resolución.

Con todo, carecerán de valor probatorio y, en consecuencia, no podrán ser apreciadas por el tribunal las pruebas que las partes aporten y que se hubieren obtenido directa o indirectamente por medios ilícitos o a través de actos que impliquen violación de derechos fundamentales.

INCISO ELIMINADO LEY 20260

Art. único

Nº 14 d)

D.O. 29.03.2008

5) La exhibición de instrumentos que hubiere sido ordenada por el tribunal se verificará en la audiencia de juicio. Cuando, sin causa justificada, se omita la LEY 20260

presentación de aquellos que legalmente deban obrar en Art. único

poder de una de las partes, podrán estimarse probadas Nº 14 e)

las alegaciones hechas por la parte contraria en D.O. 29.03.2008

relación con la prueba decretada.

6) Se fijará la fecha para la audiencia de juicio, la que deberá llevarse a cabo en un plazo no superior a treinta días. Las partes se entenderán citadas a esta audiencia por el solo ministerio de la ley.

7) Se decretarán las medidas cautelares que procedan, a menos que se hubieren decretado con anterioridad, en cuyo caso se resolverá si se mantienen.

8) El tribunal despachará todas las citaciones y oficios que correspondan cuando se haya ordenado la práctica de prueba que, debiendo verificarse en la audiencia de juicio, requieran citación o requerimiento.

La resolución que cite a absolver posiciones se notificará en el acto al absolvente. La absolución de posiciones sólo podrá pedirse una vez por cada parte. La citación de los testigos deberá practicarse por carta certificada, la que deberá despacharse con al menos ocho días de anticipación a la audiencia, al domicilio señalado por cada una de las partes que presenta la testimonial.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se decrete la remisión de oficios o el informe de peritos, el juez podrá recurrir a cualquier medio idóneo de comunicación o de transmisión de datos que permita la pronta práctica de las diligencias, debiendo adoptar las medidas necesarias para asegurar su debida recepción por el requerido, dejándose constancia de ello.

Cuando se rinda prueba pericial, el informe respectivo deberá ser puesto a disposición de las partes en el tribunal al menos tres días antes de la celebración de la audiencia de juicio. El juez podrá, con el acuerdo de las partes, eximir al perito de la obligación de concurrir a prestar declaración, admitiendo en dicho caso el informe pericial como prueba. La declaración de los peritos se desarrollará de acuerdo a las normas establecidas para los testigos.

El tribunal sólo dará lugar a la petición de oficios cuando se trate de requerir información objetiva, pertinente y específica sobre los hechos materia del juicio. Cuando la información se solicite respecto de entidades públicas, el oficio deberá dirigirse a la oficina o repartición en cuya jurisdicción hubieren ocurrido los hechos o deban constar los antecedentes sobre los cuales se pide informe. Las personas o entidades públicas o privadas a quienes se dirija el oficio estarán obligadas a evacuarlo dentro del plazo que fije el tribunal, el que en todo caso no podrá exceder a los tres días anteriores al fijado para la audiencia de juicio, y en la forma LEY 20260

que éste lo determine, pudiendo disponer al efecto Art. único

cualquier medio idóneo de comunicación o de transmisión
Nº 14 f)

de datos. D.O. 29.03.2008

9) En esta audiencia, el juez de la causa podrá decretar diligencias probatorias, las que deberán llevarse a cabo en la audiencia de juicio.

10) Se levantará una breve acta de la audiencia LEY 20260 que sólo contendrá la indicación del lugar, fecha y Art.

único

tribunal, los comparecientes que concurren a ella, la Nº 14 g)

hora de inicio y término de la audiencia, la resolución D.O. 29.03.2008

que recae sobre las excepciones opuestas, los hechos que deberán acreditarse e individualización de los testigos que depondrán respecto a éstos, y, en su caso, la resolución a que se refieren el párrafo final del número 1) y el número 2) de este artículo.

Art. 454.-

En la audiencia de juicio se aplicarán las siguientes reglas:

1) La audiencia de juicio se iniciará con la rendición de las pruebas decretadas por el tribunal, comenzando con la ofrecida por el demandante y luego con la del demandado.

No obstante lo anterior, en los juicios sobre despido corresponderá en primer lugar al demandado la rendición de la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido.

El orden de recepción de las pruebas será el siguiente: documental, confesional, testimonial y los otros medios ofrecidos, sin perjuicio de que el tribunal pueda modificarlo por causa justificada.

2) La impugnación de la prueba instrumental acompañada deberá formularse en forma oral en la audiencia preparatoria o en la de juicio.

3) Si el llamado a confesar no compareciese a la audiencia sin causa justificada, o compareciendo se

negase a declarar o diere respuestas evasivas, podrán presumirse efectivas, en relación a los hechos objeto de prueba, las alegaciones de la parte contraria en la demanda o contestación, según corresponda.

La persona citada a absolver posiciones estará obligada a concurrir personalmente a la audiencia, a menos que designe especialmente un mandatario para tal objeto, el que si representa al empleador, deberá tratarse de una de las personas a que se refiere el artículo 4º de este Código. La designación del mandatario deberá constar por escrito y entregarse al inicio de la audiencia, considerándose sus declaraciones para todos los efectos legales como si hubieren sido hechas personalmente por aquél cuya comparecencia se solicitó.

Si los demandantes fueren varios y se solicitare la citación a confesar en juicio de muchos o de todos ellos, el juez podrá reducir el número de quienes habrán de comparecer, en especial cuando estime que sus declaraciones puedan resultar una reiteración inútil sobre los mismos hechos.

4) Las posiciones para la prueba confesional se formularán verbalmente, sin admisión de pliegos, y deberán ser pertinentes a los hechos sobre los cuales debe versar la prueba y expresarse en términos claros y precisos, de manera que puedan ser entendidas sin dificultad. El tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá rechazar las preguntas que no cumplan con dichas exigencias.

El juez podrá formular a los absolventes las preguntas que estime pertinente, así como ordenarles que precisen o aclaren sus respuestas.

5) Los testigos podrán declarar únicamente ante el tribunal que conozca de la causa. Serán admitidos a declarar sólo hasta cuatro testigos por cada parte. En caso de que se haya ordenado la acumulación de autos, el número de testigos admitidos a declarar será determinado por el tribunal, no pudiendo en ningún caso ser superior a cuatro por cada causa acumulada.

Excepcionalmente, y por resolución fundada, el tribunal podrá ampliar el número de testigos cuando, de

acuerdo a la naturaleza de los hechos a ser probados, ello se considere indispensable para una adecuada resolución del juicio.

El juez podrá reducir el número de testigos de cada parte, e incluso prescindir de la prueba testimonial cuando sus manifestaciones pudieren constituir inútil reiteración sobre hechos suficientemente esclarecidos.

Los testigos declararán bajo juramento o promesa de decir verdad en juicio. El juez, en forma expresa y previa a su declaración, deberá poner en conocimiento del testigo las sanciones contempladas en el artículo 209 del Código Penal, por incurrir en falso testimonio.

No se podrá formular tachas a los testigos.

Únicamente en la oportunidad a que se refiere el número 9 de este artículo, las partes podrán hacer las LEY 20287 observaciones que estimen oportunas respecto de sus Art. único C)

circunstancias personales y de la veracidad de sus D.O.

17.09.2008

manifestaciones.

La comparecencia del testigo a la audiencia de juicio, constituirá siempre suficiente justificación cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para dar cumplimiento a obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza, y no le ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo circunstancia alguna.

6) El tribunal y las partes podrán formular a los LEY 20260 testigos las preguntas que estimen necesarias para el Art. único

esclarecimiento de los hechos sobre los que versa el N° 15 a)

juicio. Podrán, asimismo, exigir que los testigos D.O.

29.03.2008

aclaren o precisen sus dichos.

Estas preguntas no podrán formularse en forma asertiva, ni contener elementos de juicio que determinen la respuesta, ni referirse a hechos o circunstancias ajenas al objeto de la prueba, lo que calificará el tribunal sin más trámite.

7) Si el oficio o informe del perito no fuere evacuado antes de la audiencia y su contenido fuere

relevante para la resolución del asunto, el juez deberá, dentro de la misma audiencia, tomar las medidas inmediatas que fueren necesarias para su aportación en ella. Si al término de esta audiencia dichas diligencias no se hubieren cumplido, el Tribunal fijará para ese solo efecto una nueva audiencia que deberá llevarse a cabo dentro del más breve plazo.

8) Cuando se rinda prueba que no esté expresamente regulada en la ley, el tribunal determinará la forma de su incorporación al juicio, adecuándola, en lo posible, al medio de prueba más análogo.

9) Practicada la prueba, las partes formularán, oralmente, en forma breve y precisa, las observaciones que les merezcan las pruebas rendidas y sus conclusiones.

Con todo, si a juicio del juez hubiere puntos no suficientemente esclarecidos, podrá ordenar a las partes que los aclaren.

10) Si una de las partes alegare entorpecimiento LEY 20260 en el caso de la imposibilidad de comparecencia de quien Art. único

fuere citado a la diligencia de confesión, deberá N° 15 b) acreditarlo al invocarla, debiendo resolverse el D.O. 29.03.2008

incidente en la misma audiencia. Sólo podrá aceptarse cuando se invocaren hechos sobrevinientes y de carácter grave, en cuyo caso, deberá el juez adoptar las medidas inmediatas que fueren necesarias para su realización a la mayor brevedad, notificándose a las partes en el acto.

Art. 455.- Al finalizar la audiencia se extenderá LEY 20087 el acta correspondiente, en la que constará el lugar, Art. único N° 15

fecha e individualización del tribunal, de las partes D.O. 03.01.2006

comparecientes, de sus apoderados y abogados, y de toda otra circunstancia que el tribunal estime necesario incorporar.

Art. 456.- El tribunal apreciará la prueba LEY 20087 conforme a las reglas de la sana crítica. Art. único N° 15 Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las D.O. 03.01.2006

razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Art. 457.- El juez podrá pronunciar el fallo LEY 20087 al término de la audiencia de juicio o, en todo caso, Art. único N° 15

dictarlo dentro del plazo de décimo quinto día, contado D.O. 03.01.2006

desde la realización de ésta, en cuyo caso citará a las LEY 20260

partes para notificarlas del fallo, fijando día y hora Art. único N° 16

al efecto, dentro del mismo plazo. D.O. 29.03.2008

Las partes se entenderán notificadas de la sentencia, sea en la audiencia de juicio o en la actuación prevista al efecto, hayan o no asistido a ellas.

Art. 458.- La sentencia definitiva se LEY 20087 pronunciará sobre las acciones y excepciones deducidas Art. único N° 15

que no se hubieren resuelto con anterioridad y sobre D.O. 03.01.2006

los incidentes, en su caso, o sólo sobre éstos cuando sean previos e incompatibles con aquéllas.

Art. 459.- La sentencia definitiva deberá LEY 20087 contener: Art. único N° 15

1.- El lugar y fecha en que se expida; D.O. 03.01.2006

2.- La individualización completa de las partes litigantes;

3.- Una síntesis de los hechos y de las alegaciones de las partes;

4.- El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación;

5.- Los preceptos constitucionales, legales o los contenidos en tratados internacionales ratificados por

Chile y que se encuentren vigentes, las consideraciones jurídicas y los principios de derecho o de equidad en que el fallo se funda;

6.- La resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, con expresa determinación de las sumas que ordene pagar o las bases necesarias para su liquidación, si ello fuere procedente, y

7.- El pronunciamiento sobre el pago de costas y, en su caso, los motivos que tuviere el tribunal para absolver de su pago a la parte vencida.

La sentencia que se dicte en la audiencia preparatoria, sólo deberá cumplir con los requisitos de los números 1, 2, 5, 6 y 7.

Art. 460.- Si el juez que presidió la audiencia LEY 20087 de juicio no pudiere dictar sentencia, aquélla deberá Art. único N° 15

celebrarse nuevamente. D.O. 03.01.2006

Art. 461.- En caso de ser procedente, la LEY 20087 sentencia de término será notificada a los entes Art. único N° 15

administradores de los respectivos sistemas de D.O. 03.01.2006

seguridad social, con el objeto de que éstos hagan efectivas las acciones contempladas en la ley N° 17.322 o en el decreto ley N° 3.500, de 1980, según corresponda.

Art. 462.- Una vez firme la sentencia, lo que LEY 20087 deberá certificar de oficio el tribunal, y siempre que Art. único N° 15

no se acredite su cumplimiento dentro del término de D.O. 03.01.2006

cinco días, se dará inicio a su ejecución de oficio por el tribunal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Párrafo 4° LEY 20087

Art. único N° 15

Del cumplimiento de la sentencia y de la D.O. 03.01.2006 ejecución de los títulos ejecutivos laborales

Art. 463.- La tramitación de los títulos LEY 20087 ejecutivos laborales se desarrollará de oficio y por Art. único N° 15

escrito por el tribunal, dictándose al efecto las D.O.
03.01.2006

resoluciones y ordenándose las diligencias que sean
necesarias para ello.

Art. 464.- Son títulos ejecutivos laborales: LEY 20087

Art. único N° 15

1.- Las sentencias ejecutoriadas; D.O. 03.01.2006

2.- La transacción, conciliación y avenimiento que
cumplan con las formalidades establecidas en la ley;

3.- Los finiquitos suscritos por el trabajador y
el empleador y autorizados por el Inspector del Trabajo
o por funcionarios a los cuales la ley faculta para
actuar como ministros de fe en el ámbito laboral;

4.- Las actas firmadas por las partes, y
autorizadas por los Inspectores del Trabajo y que den
constancia de acuerdos producidos ante éstos o que
contengan el reconocimiento de una obligación laboral
o de cotizaciones de seguridad social, o sus copias
certificadas por la respectiva Inspección del Trabajo;

5.- Los originales de los instrumentos colectivos
del trabajo, respecto de aquellas cláusulas que
contengan obligaciones líquidas y actualmente exigibles,
y las copias auténticas de los mismos autorizadas por
la Inspección del Trabajo, y

6.- Cualquier otro título a que las leyes laborales
o de seguridad social otorguen fuerza ejecutiva.

Art. 465.- En las causas laborales el LEY 20087

cumplimiento de la sentencia se sujetará a las normas Art.
único N° 15

del presente Párrafo, y a falta de disposición expresa D.O.
03.01.2006

en este texto o en leyes especiales, se aplicarán
supletoriamente las normas del Título XIX del Libro
Primero del Código de Procedimiento Civil, siempre
que dicha aplicación no vulnere los principios que
informan el procedimiento laboral.

Art. 466.- Una vez ejecutoriada la sentencia y LEY 20087
transcurrido el plazo señalado en el artículo 462, el Art.

único N° 15

tribunal ordenará el cumplimiento del fallo y lo D.O.
03.01.2006

remitirá, junto a sus antecedentes, dentro de quinto día al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, cuando ello fuere procedente, a fin de que éste continúe con la ejecución, de conformidad a las reglas de este Párrafo. Recibidos los antecedentes por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, o certificado por el tribunal que dictó la sentencia que ésta se encuentra ejecutoriada, según sea el caso, se deberán remitir sin más trámite a la unidad de liquidación o al funcionario encargado para que se proceda a la liquidación del crédito, ya sea determinando los montos que reflejen los rubros a que se ha condenado u obligado el ejecutado y, en su caso, se actualicen los mismos, aplicando los reajustes e intereses legales.

La liquidación deberá practicarse dentro de tercero día y será notificada por carta certificada a las partes, junto con el requerimiento al ejecutado para que pague dentro de los cinco días siguientes. En caso que la ejecución haya quedado a cargo de un tercero, la notificación deberá practicarse a éste en forma personal.

Art. 467.- Iniciada la ejecución, el tribunal, LEY 20087 de oficio o a petición de parte, podrá ordenar a la Art. único N° 15

Tesorería General de la República que retenga de las D.O. 03.01.2006

sumas que por concepto de devolución de impuestos a la renta corresponda restituir al ejecutado, el monto objeto de la ejecución, con sus reajustes, intereses y multas. Esta medida tendrá el carácter de cautelar.

Art. 468.- En el caso que las partes acordaren LEY 20260 una forma de pago del crédito perseguido en la causa, Art. único N° 17

el pacto correspondiente deberá ser ratificado ante el D.O. 29.03.2008

juez de la causa y la o las cuotas acordadas deberán consignar los reajustes e intereses del período. El pacto así ratificado, tendrá mérito ejecutivo para todos los efectos legales.

El no pago de una o más cuotas hará inmediatamente exigible el total de la deuda, facultándose al acreedor

para que concurra ante el mismo tribunal, dentro del plazo de sesenta días contado desde el incumplimiento, para que se ordene el pago, pudiendo el juez incrementar el saldo de la deuda hasta en un ciento cincuenta por ciento.

La resolución que establece el incremento se tramitará incidentalmente. Lo mismo se aplicará al incremento fijado por el juez en conformidad al artículo 169 de este Código.

Art. 469.- Notificada la liquidación, las LEY 20087 partes tendrán el plazo de cinco días para objetarla, Art. único N° 15

sólo si de ella apareciere que hay errores de cálculo D.O. 03.01.2006

numérico, alteración en las bases de cálculo o elementos o incorrecta aplicación de los índices de reajustabilidad o de intereses emanados de los órganos competentes.

El tribunal resolverá de plano la objeción planteada, pudiendo oír a la contraria si estima que los antecedentes agregados a la causa no son suficientes para emitir pronunciamiento.

Art. 470.- La parte ejecutada sólo podrá LEY 20087 oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el Art. único N° 15

artículo anterior, acompañando antecedentes escritos D.O. 03.01.2006

de debida consistencia, alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción.

De la oposición se dará un traslado por tres días a la contraria y con o sin su contestación se resolverá sin más trámites, siendo la sentencia apelable en el solo efecto devolutivo.

Art. 471.- Si no se ha pagado dentro del plazo LEY 20087 señalado para ello en el inciso tercero del artículo Art. único N° 15

466, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 468, D.O. 03.01.2006

el ministro de fe designado por el tribunal procederá a trabar embargo sobre bienes muebles o inmuebles

suficientes para el cumplimiento íntegro de la ejecución y sus costas, tasando prudencialmente los mismos, consignándolo así en el acta de la diligencia, todo ello sin que sea necesaria orden previa del tribunal.

Si no ha habido oposición oportuna o existiendo ha sido desechada, se ordenará sin más trámite hacer debido pago al ejecutante con los fondos retenidos, embargados o cautelados. En su caso, los bienes embargados serán rematados por cifras no menores al setenta y cinco por ciento de la tasación en primera subasta; en la segunda el mínimo será del cincuenta por ciento del valor de la tasación, y en la tercera no habrá mínimo. El ejecutante podrá participar en el remate y adjudicarse los bienes con cargo al monto de su crédito.

Los trámites y diligencias del procedimiento de apremio ya indicados, serán fijados por el tribunal consecuentemente con los principios propios de la judicatura laboral y teniendo como referencia las reglas de la ejecución civil, en lo que sean conciliables con dichos principios.

Art. 472.- Las resoluciones que se dicten en LEY 20087 los procedimientos regulados por este Párrafo serán Art. único N° 15

inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470. D.O. 03.01.2006

Art. 473.- Tratándose de títulos ejecutivos LEY 20087 laborales distintos a los señalados en el número 1 Art. único N° 15

del artículo 464, su ejecución se regirá por las D.O. 03.01.2006

disposiciones que a continuación se señalan y a falta de norma expresa, le serán aplicables las disposiciones de los Títulos I y II del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicha aplicación no vulnere los principios que informan el procedimiento laboral.

Una vez despachada la ejecución, el juez deberá remitir sin más trámite la causa a la unidad de liquidación o al funcionario encargado, según corresponda, para que se proceda a la liquidación del crédito, lo que deberá hacerse dentro de tercer día.

En los juicios ejecutivos se practicará personalmente el requerimiento de pago al deudor y la notificación de la liquidación, pero si no es habido se procederá en la forma establecida en el artículo 437, expresándose en la copia a que este mismo se refiere, a más del mandamiento, la designación del día, hora y lugar que fije el ministro de fe para practicar el requerimiento. No concurriendo a esta citación el deudor, se trabará el embargo inmediatamente y sin más trámite.

En lo demás, se aplicarán las reglas contenidas en los artículos 467, 468, 469; inciso primero del artículo 470, e incisos segundo y tercero del artículo 471.

Párrafo 5° LEY 20260

Art. único N° 18

De los recursos D.O. 29.03.2008

Art. 474.- Los recursos se registrarán por las LEY 20260 normas establecidas en este Párrafo, y supletoriamente Art. único N° 18

por las normas establecidas en el Libro Primero del D.O. 29.03.2008

Código de Procedimiento Civil.

Art. 475.- La reposición será procedente en LEY 20260 contra de los autos, decretos, y de las sentencias Art. único N° 18

interlocutorias que no pongan término al juicio o D.O. 29.03.2008

hagan imposible su continuación.

En contra de la resolución dictada en audiencia, la reposición deberá interponerse en forma verbal, inmediatamente de pronunciada la resolución que se impugna, y se resolverá en el acto.

La reposición en contra de la resolución dictada fuera de audiencia, deberá presentarse dentro de tercero día de notificada la resolución correspondiente, a menos que dentro de dicho término tenga lugar una audiencia, en cuyo caso deberá interponerse a su inicio, y será resuelta en el acto.

Art. 476.- Sólo serán susceptibles de apelación LEY 20260 las sentencias interlocutorias que pongan término al Art. único N° 18

juicio o hagan imposible su continuación, las que se D.O.
29.03.2008

pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

Tratándose de medidas cautelares, la apelación de la resolución que la otorgue o que rechace su alzamiento, se concederá en el solo efecto devolutivo. De la misma manera se concederá la apelación de las resoluciones que fijen las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

Art. 477.- Tratándose de las sentencias LEY 20260 definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, Art. único N° 18

cuando en la tramitación del procedimiento o en la D.O.
29.03.2008

dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos.

El recurso de nulidad tendrá por finalidad invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda.

Art. 478.- El recurso de nulidad procederá, LEY 20260 además: Art. único N° 18

D.O. 29.03.2008

- a) Cuando la sentencia haya sido pronunciada por juez incompetente, legalmente implicado, o cuya recusación se encuentre pendiente o haya sido declarada por tribunal competente;
- b) Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica;
- c) Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior;
- d) Cuando en el juicio hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre intermediación

o cualquier otro requisito para los cuales la ley haya previsto expresamente la nulidad o lo haya declarado como esencial expresamente;

- e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue, y
- f) Cuando la sentencia haya sido dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y hubiere sido ello alegado oportunamente en el juicio.

El tribunal ad quem, al acoger el recurso de nulidad fundado en las causales previstas en las letras b), c), e), y f), deberá dictar la sentencia de reemplazo correspondiente con arreglo a la ley. En los demás casos, el tribunal ad quem, en la misma resolución, determinará el estado en que queda el proceso y ordenará la remisión de sus antecedentes para su conocimiento al tribunal correspondiente.

No producirán nulidad aquellos defectos que no influyan en lo dispositivo del fallo, sin perjuicio de las facultades de corregir de oficio que tiene la Corte durante el conocimiento del recurso. Tampoco la producirán los vicios que, conocidos, no hayan sido reclamados oportunamente por todos los medios de impugnación existentes.

Si un recurso se fundare en distintas causales, deberá señalarse si se invocan conjunta o subsidiariamente.

Art. 479.- El recurso de nulidad deberá LEY 20260 interponerse por escrito, ante el tribunal que hubiere Art. único N° 18 dictado la resolución que se impugna, dentro del plazo D.O. 29.03.2008

de diez días contados desde la notificación respectiva a la parte que lo entabla.

Deberá expresar el vicio que se reclama, la infracción de garantías constitucionales o de ley de que

adolesce, según corresponda, y en este caso, además, señalar de qué modo dichas infracciones de ley influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Una vez interpuesto el recurso, no podrá invocarse nuevas causales. Con todo, la Corte, de oficio, podrá acoger el recurso deducido por un motivo distinto del invocado por el recurrente, cuando aquél corresponda a alguno de los señalados en el artículo 478.

Art. 480.- Interpuesto el recurso el tribunal a LEY 20260 quo se pronunciará sobre su admisibilidad, declarándolo

Art. único N° 18

admisibles si reúne los requisitos establecidos en el D.O. 29.03.2008

inciso primero del artículo 479.

Los antecedentes se enviarán a la Corte correspondiente dentro de tercero día de notificada la resolución que concede el último recurso, remitiendo copia de la resolución que se impugna, del registro de audio y de los escritos relativos al recurso deducido.

La interposición del recurso de nulidad suspende los efectos de la sentencia recurrida.

Si una o más de varias partes entablare el recurso de nulidad, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente, debiendo el tribunal declararlo así expresamente.

Ingresado el recurso al tribunal ad quem, éste se pronunciará en cuenta acerca de su admisibilidad, declarándolo inadmisibles si no concurrieren los requisitos del inciso primero del artículo 479, careciere de fundamentos de hecho o de derecho o de peticiones concretas, o, en los casos que corresponda, el recurso no se hubiere preparado oportunamente.

Art. 481.- En la audiencia, las partes LEY 20260 efectuarán sus alegaciones sin previa relación. Art. único N°

18

El alegato de cada parte no podrá exceder de D.O.

29.03.2008

treinta minutos.

No será admisible prueba alguna, salvo las necesarias para probar la causal de nulidad alegada.

La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes.

Art. 482.- El fallo del recurso deberá LEY 20260 pronunciarse dentro del plazo de cinco días contado Art. único N° 18

desde el término de la vista de la causa. D.O. 29.03.2008 Cuando no sea procedente la dictación de sentencia de reemplazo, la Corte, al acoger el recurso, junto con señalar el estado en que quedará el proceso, deberá devolver la causa dentro de segundo día de pronunciada la resolución.

Si los errores de la sentencia no influyeren en su parte dispositiva, la Corte podrá corregir los que advirtiere durante el conocimiento del recurso.

No procederá recurso alguno en contra de la resolución que falle un recurso de nulidad. Tampoco, en contra de la sentencia que se dictare en el nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad.

Art. 483.- Excepcionalmente, contra la LEY 20260 resolución que falle el recurso de nulidad, podrá Art. único N° 18

interponerse recurso de unificación de jurisprudencia. D.O. 29.03.2008

Procederá el recurso de unificación de jurisprudencia cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia.

Art. 483-A.- El recurso de que trata el LEY 20260 artículo precedente, deberá interponerse ante la Corte Art. único N° 18

de Apelaciones correspondiente en el plazo de quince D.O. 29.03.2008

días desde la notificación de la sentencia que se recurre, para que sea conocido por la Corte Suprema.

El escrito que lo contenga deberá ser fundado e incluirá una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos

fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia. Asimismo, deberá acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento. Interpuesto el recurso, no podrá hacerse en él variación alguna. Sólo si el recurso se interpone fuera de plazo, el tribunal a quo lo declarará inadmisibile de plano. Contra dicha resolución únicamente podrá interponerse reposición dentro de quinto día, fundado en error de hecho. La resolución que resuelva dicho recurso será inapelable.

La interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución recurrida, salvo cuando su cumplimiento haga imposible llevar a efecto la que se dicte si se acoge el recurso. La parte vencida podrá exigir que no se lleve a efecto tal resolución mientras la parte vencedora no rinda fianza de resultas a satisfacción del tribunal. El recurrente deberá ejercer este derecho conjuntamente con la interposición del recurso y en solicitud separada.

El tribunal a quo, al declarar admisible el recurso, deberá pronunciarse de plano sobre la petición a que se refiere el inciso anterior. En contra de tal resolución no procederá recurso alguno.

La Corte de Apelaciones correspondiente remitirá a la Corte Suprema copia de la resolución que resuelve la nulidad, del escrito en que se hubiere interpuesto el recurso, y los demás antecedentes necesarios para la resolución del mismo.

La sala especializada de la Corte Suprema sólo podrá declarar inadmisibile el recurso por la unanimidad de sus miembros, mediante resolución fundada en la falta de los requisitos de los incisos primero y segundo de este artículo. Dicha resolución sólo podrá ser objeto de recurso de reposición dentro de quinto día.

Declarado admisible el recurso por el tribunal ad quem, el recurrido, en el plazo de diez días, podrá hacerse parte y presentar las observaciones que estime convenientes.

Art. 483-B.- En la vista de la causa se LEY 20260 observarán las reglas establecidas para las apelaciones.

Art. único N° 18

Con todo, la duración de las alegaciones de cada parte,
D.O. 29.03.2008

se limitarán a treinta minutos.

Art. 483-C.- El fallo que se pronuncie sobre LEY 20260
el recurso sólo tendrá efecto respecto de la causa Art. único
Nº 18

respectiva, y en ningún caso afectará a las situaciones D.O.
29.03.2008

jurídicas fijadas en las sentencias que le sirven de
antecedente.

Al acoger el recurso, la Corte Suprema dictará
acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente,
la sentencia de reemplazo en unificación de
jurisprudencia.

La sentencia que falle el recurso así como la
eventual sentencia de reemplazo, no serán susceptibles
de recurso alguno, salvo el de aclaración,
rectificación o enmienda.

Art. 484.- Las causas laborales gozarán de LEY 20260
preferencia para su vista y su conocimiento se ajustará Art.
único Nº 18

estrictamente al orden de su ingreso al tribunal. D.O.
29.03.2008

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero
del artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales,
deberá designarse un día a la semana, a lo menos, para
conocer de ellas, completándose las tablas si no hubiere
número suficiente, en la forma que determine el
Presidente de la Corte de Apelaciones, quien será
responsable disciplinariamente del estricto cumplimiento
de esta preferencia.

Si el número de causas pendientes hiciese imposible
su vista y fallo en un plazo inferior a dos meses,
contado desde su ingreso a la Secretaría, el Presidente
de la Corte de Apelaciones que funcione dividida en más
de dos salas, determinará que una de ellas, a lo menos,
se aboque exclusivamente al conocimiento de estas causas
por el lapso que estime necesario para superar el
atraso.

Párrafo 6º LEY 20087

Art. único Nº 15

Del Procedimiento de Tutela Laboral D.O. 03.01.2006
Art. 485.- El procedimiento contenido en este LEY 20087
Párrafo se aplicará respecto de las cuestiones Art. único N°
15

suscitadas en la relación laboral por aplicación de las D.O.
03.01.2006

normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por éstos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 1°, inciso primero, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral, 4°, 5°, en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, 6°, inciso primero, 12°, inciso primero, y 16°, en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho a su libre elección y a lo establecido en su inciso cuarto, cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador.

También se aplicará este procedimiento para conocer de los actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2° de este Código, con excepción de los contemplados en su inciso sexto.

Se entenderá que los derechos y garantías a que se refieren los incisos anteriores resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial. En igual sentido se entenderán las represalias ejercidas en contra de trabajadores, en razón o como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo o por el ejercicio de acciones judiciales.

Interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política, en los casos que proceda, no se podrá efectuar una denuncia de conformidad a las normas de este Párrafo, que se refiera a los mismos hechos.

Art. 486.- Cualquier trabajador u organización LEY 20087 sindical que, invocando un derecho o interés legítimo, Art. único N° 15

considere lesionados derechos fundamentales en el ámbito
D.O. 03.01.2006

de las relaciones jurídicas cuyo conocimiento
corresponde a la jurisdicción laboral, podrá requerir
su tutela por la vía de este procedimiento.

Cuando el trabajador afectado por una lesión de
derechos fundamentales haya incoado una acción conforme
a las normas de este Párrafo, la organización sindical
a la cual se encuentre afiliado, directamente o por
intermedio de su organización de grado superior, podrá
hacerse parte en el juicio como tercero coadyuvante.

Sin perjuicio de lo anterior, la organización
sindical a la cual se encuentre afiliado el trabajador
cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados, podrá
interponer denuncia, y actuará en tal caso como parte
principal.

La Inspección del Trabajo, a requerimiento del
tribunal, deberá emitir un informe acerca de los hechos
denunciados. Podrá, asimismo, hacerse parte en el
proceso.

Si actuando dentro del ámbito de sus atribuciones y
sin perjuicio de sus facultades fiscalizadoras, la
Inspección del Trabajo toma conocimiento de una
vulneración de derechos fundamentales, deberá denunciar
los hechos al tribunal competente y acompañar a dicha
denuncia el informe de fiscalización correspondiente.

Esta denuncia servirá de suficiente requerimiento para
dar inicio a la tramitación de un proceso conforme a las
normas de este Párrafo. La Inspección del Trabajo podrá
hacerse parte en el juicio que por esta causa se
entable.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la
Inspección del Trabajo deberá llevar a cabo, en forma
previa a la denuncia, una mediación entre las partes a
fin de agotar las posibilidades de corrección de las
infracciones constatadas.

La denuncia a que se refieren los incisos
anteriores deberá interponerse dentro de sesenta días
contados desde que se produzca la vulneración de
derechos fundamentales alegada. Este plazo se suspenderá
en la forma a que se refiere el artículo 168.

Art. 487.- Este procedimiento queda limitado a LEY 20087 la tutela de derechos fundamentales a que se refiere Art. único N° 15

el artículo 485. D.O. 03.01.2006

No cabe, en consecuencia, su acumulación con acciones de otra naturaleza o con idéntica pretensión basada en fundamentos diversos.

Art. 488.- La tramitación de estos procesos LEY 20087 gozará de preferencia respecto de todas las demás Art. único N° 15

causas que se tramiten ante el mismo tribunal. D.O. 03.01.2006

Con igual preferencia se resolverán los recursos que se interpongan.

Art. 489.- Si la vulneración de derechos LEY 20087 fundamentales a que se refieren los incisos primero y Art. único N° 15

segundo del artículo 485, se hubiere producido con D.O. 03.01.2006

ocasión del despido, la legitimación activa para recabar su tutela, por la vía del procedimiento regulado en este Párrafo, corresponderá exclusivamente al trabajador afectado.

La denuncia deberá interponerse dentro del plazo de sesenta días contado desde la separación, el que se suspenderá en la forma a que se refiere el inciso final del artículo 168.

En caso de acogerse la denuncia el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163, con el correspondiente recargo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 y, adicionalmente, a una indemnización que fijará el juez de la causa, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual.

Con todo, cuando el juez declare que el despido es discriminatorio por haber infringido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2° de este Código, y además ello sea calificado como grave, mediante resolución fundada, el trabajador podrá optar entre la reincorporación o las indemnizaciones a que se refiere

el inciso anterior.

En caso de optar por la indemnización a que se refiere el inciso anterior, ésta será fijada incidentalmente por el tribunal que conozca de la causa. El juez de la causa, en estos procesos, podrá requerir el informe de fiscalización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 486.

Si de los mismos hechos emanaren dos o más LEY 20260 acciones de naturaleza laboral, y una de ellas fuese la Art. único N° 19

de tutela laboral de que trata este Párrafo, dichas D.O. 29.03.2008

acciones deberán ser ejercidas conjuntamente en un mismo juicio, salvo si se tratare de la acción por despido injustificado, indebido o improcedente, la que deberá interponerse subsidiariamente. En este caso no será LEY 20287

aplicable lo dispuesto en el inciso primero del Art. único D) artículo 488. El no ejercicio de alguna de estas D.O. 17.09.2008

acciones en la forma señalada importará su renuncia.

Art. 490.- La denuncia deberá contener, además LEY 20087 de los requisitos generales que establece el artículo Art. único N° 15

446, la enunciación clara y precisa de los hechos D.O. 03.01.2006

constitutivos de la vulneración alegada acompañándose LEY 20260

todos los antecedentes en los que se fundamente. Art. único N° 20

En el caso que no los contenga, se concederá un D.O. 29.03.2008

plazo fatal de cinco días para su incorporación.

Art. 491.- Admitida la denuncia a tramitación, LEY 20087 su substanciación se regirá por el procedimiento de Art. único N° 15

aplicación general contenido en el Párrafo 3°. D.O. 03.01.2006

Art. 492.- El juez, de oficio o a petición de LEY 20087 parte, dispondrá, en la primera resolución que dicte, Art. único N° 15

la suspensión de los efectos del acto impugnado, D.O.
03.01.2006

cuando aparezca de los antecedentes acompañados al proceso que se trata de lesiones de especial gravedad o cuando la vulneración denunciada pueda causar efectos irreversibles, ello, bajo apercibimiento de multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales, la que podrá repetirse hasta obtener el debido cumplimiento de la medida decretada. Deberá también hacerlo en cualquier tiempo, desde que cuente con dichos antecedentes. Contra estas resoluciones no procederá recurso alguno.

Art. 493.- Cuando de los antecedentes aportados LEY 20087

por la parte denunciante resulten indicios suficientes Art. único N° 15

de que se ha producido la vulneración de derechos D.O.
03.01.2006

fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Art. 494.- Con el mérito del informe de LEY 20087 fiscalización, cuando corresponda, de lo expuesto Art. único N° 15

por las partes y de las demás pruebas acompañadas al D.O.
03.01.2006

proceso, el juez dictará sentencia en la misma audiencia LEY 20260

o dentro de décimo día. Se aplicará en estos casos, lo Art. único N° 21

dispuesto en el artículo 457. D.O. 29.03.2008

Art. 495.- La sentencia deberá contener, en su LEY 20087 parte resolutive: Art. único N° 15

D.O. 03.01.2006

1. La declaración de existencia o no de la lesión de derechos fundamentales denunciada;

2. En caso afirmativo, deberá ordenar, de persistir el comportamiento antijurídico a la fecha de dictación del fallo, su cese inmediato, bajo el apercibimiento señalado en el inciso primero del artículo 492;

3. La indicación concreta de las medidas a que se

encuentra obligado el infractor dirigidas a obtener la reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración de derechos fundamentales, bajo el apercibimiento señalado en el inciso primero del artículo 492, incluidas las indemnizaciones que procedan, y

4. La aplicación de las multas a que hubiere lugar, de conformidad a las normas de este Código. En cualquier caso, el juez deberá velar para que la situación se retrotraiga al estado inmediatamente anterior a producirse la vulneración denunciada y se abstendrá de autorizar cualquier tipo de acuerdo que mantenga indemne la conducta lesiva de derechos fundamentales.

Copia de esta sentencia deberá remitirse a la Dirección del Trabajo para su registro.

Párrafo 7° LEY 20087

Art. único N° 15

Del procedimiento monitorio D.O. 03.01.2006

Art. 496.- Respecto de las contiendas cuya LEY 20260 cuantía sea igual o inferior a diez ingresos mínimos Art. único N° 22

mensuales, sin considerar, en su caso, los aumentos a D.O. 29.03.2008

que hubiere lugar por aplicación de los incisos quinto y séptimo del artículo 162; y de las contiendas a que se refiere el artículo 201 de este Código, se aplicará el procedimiento que a continuación se señala.

Art. 497.- Será necesario que previo al inicio de LEY 20287 la acción judicial se haya deducido reclamo ante la Art. único E)

Inspección del Trabajo que corresponda, la que deberá D.O. 17.09.2008

fijar día y hora para la realización del comparendo LEY 20260

respectivo, al momento de ingresarse dicha Art. único N° 23

reclamación. D.O. 29.03.2008

Se exceptúan de esta exigencia las acciones referentes a las materias reguladas por el artículo 201 de este Código.

La citación al comparendo de conciliación ante la Inspección del Trabajo se hará mediante carta certificada, en los términos del artículo 508, o por funcionario de dicho organismo, quien actuará en calidad de ministro de fe, para todos los efectos legales. En este caso, deberá entregarse personalmente dicha citación al empleador o, en caso de no ser posible, a persona adulta que se encuentre en el domicilio del reclamado.

Las partes deberán concurrir al comparendo de conciliación con los instrumentos probatorios de que dispongan, tales como contrato de trabajo, balances, comprobantes de remuneraciones, registros de asistencia y cualesquier otros que estimen pertinentes.

Se levantará acta de todo lo obrado en el comparendo, entregándose copia autorizada a las partes que asistan.

Art. 498.- En caso que el reclamante no se LEY 20260 presentare al comparendo, estando legalmente citado, Art. único N° 24

se pondrá término a dicha instancia, archivándose los D.O. 29.03.2008

antecedentes.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el trabajador podrá accionar judicialmente conforme a las reglas del procedimiento de aplicación general regulado en el Párrafo 3° del presente Título.

Art. 499.- Si no se produjere conciliación LEY 20260 entre las partes o ésta fuere parcial, como asimismo en Art. único N° 25

el caso que el reclamado no concorra al comparendo, el D.O. 29.03.2008

trabajador podrá interponer demanda ante el juez del trabajo competente, dentro del plazo establecido en los artículos 168 y 201 de este Código, según corresponda.

La demanda deberá interponerse por escrito y contener las menciones a que se refiere el artículo 446 de este Código.

Deberá acompañarse a ella el acta levantada en el comparendo celebrado ante la Inspección del Trabajo y

los documentos presentados en éste. Esta exigencia no regirá en el caso de la acción emanada del artículo 201.

Art. 500.- En caso que el juez estime LEY 20260 fundadas las pretensiones del demandante, las acogerá Art. único N° 26

inmediatamente; en caso contrario las rechazará de D.O. 29.03.2008

plano. Para pronunciarse, deberá considerar, entre otros antecedentes, la complejidad del asunto que se somete a su decisión, la comparecencia de las partes en la etapa administrativa y la existencia de pagos efectuados por el demandado. En caso de no existir antecedentes suficientes para este pronunciamiento, el tribunal deberá citar a la audiencia establecida en el inciso quinto del presente artículo.

Las partes sólo podrán reclamar de esta resolución dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su notificación, sin que proceda en contra de ella ningún otro recurso.

La notificación al demandado se practicará conforme a las reglas generales.

En todo caso, en la notificación se hará constar los efectos que producirá la falta de reclamo o su presentación extemporánea.

Presentada la reclamación dentro de plazo, el juez citará a las partes a una audiencia única de conciliación, contestación y prueba, la que deberá LEY 20287

celebrarse dentro de los quince días siguientes a su Art. único F)

presentación. D.O. 17.09.2008

Si el empleador reclama parcialmente de la resolución que acoge las pretensiones del trabajador, se aplicará lo establecido en el artículo 462.

Art. 501.- Las partes deberán asistir a la LEY 20260 audiencia con todos sus medios de prueba y, en caso de Art. único N° 27

comparecer a través de mandatario, éste deberá estar D.O. 29.03.2008

expresamente revestido de la facultad de transigir.

La audiencia tendrá lugar con sólo la parte que asista.

El juez deberá dictar sentencia al término de la audiencia, la que deberá contener las menciones señaladas en los números 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459.

Art. 502.- Las resoluciones dictadas en el LEY 20260 procedimiento monitorio serán susceptibles de ser Art. único N° 28

impugnadas por medio de todos los recursos establecidos D.O. 29.03.2008

en este Código, con excepción del recurso de unificación de jurisprudencia contenido en los artículos 483 y siguientes.

TITULO II LEY 20087

Art. único N° 16

Del Procedimiento de reclamación de multas D.O. 03.01.2006

Y demás resoluciones administrativas

Art. 503.- Las sanciones por infracciones a la LEY 20087 legislación laboral y de seguridad social y a sus Art. único N° 17

reglamentos, se aplicarán administrativamente por D.O. 03.01.2006

los respectivos inspectores del trabajo o por los funcionarios que se determinen en el reglamento correspondiente. Dichos funcionarios actuarán como ministros de fe.

En todos los trámites a que dé lugar la aplicación de sanciones, regirá la norma del artículo 4° de este Código.

La resolución que aplique la multa administrativa será reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo, dentro de quince días hábiles contados desde su notificación. Dicha reclamación deberá dirigirse en contra del Jefe de la Inspección Provincial o Comunal a la que pertenezca el funcionario que aplicó la sanción. Admitida la reclamación a tramitación, previa LEY 20260 verificación de los requisitos señalados en el inciso Art. único N° 29

anterior, su substanciación se regirá por el D.O. 29.03.2008

procedimiento de aplicación general contenido en el Párrafo 3°, del Capítulo II, del Título I del presente Código, a menos que la cuantía de la multa, al momento de la dictación de la resolución que la impone o de la que resuelve la reconsideración administrativa respecto de ella, sea igual o inferior a 10 Ingresos Mínimos Mensuales, caso en el cual, se sustanciará de acuerdo a las reglas del procedimiento monitorio, contenidas en los artículos 500 y siguientes del presente Código.

En contra de la sentencia que resuelva una reclamación se podrá recurrir conforme a lo establecido en el artículo 502 del presente Código.

Art. 504.- En todos aquellos casos en que en LEY 20260 virtud de este Código u otro cuerpo legal, se establezca Art. único N° 30

reclamación judicial en contra de resoluciones D.O. 29.03.2008

pronunciadas por la Dirección del Trabajo, distintas de LEY 20087

la multa administrativa o de la que se pronuncie acerca Art. único N° 18

de una reconsideración administrativa de multa, se D.O. 03.01.2006

sustanciará de acuerdo a las reglas del procedimiento monitorio, contenidas en los artículos 500 y siguientes del presente Código.

Título Final

DE LA FISCALIZACION, DE LAS SANCIONES Y DE LA PRESCRIPCION

Art. 505. La fiscalización del cumplimiento L. 18.620 de la legislación laboral y su interpretación ART. PRIMERO corresponde a la Dirección del Trabajo, sin Art. 450 perjuicio de las facultades conferidas a otros LEY 20087 servicios administrativos en virtud de las leyes Art. único N° 19

que los rigen. D.O. 03.01.2006

Los funcionarios públicos deberán informar L. 19.481 a la Inspección del Trabajo respectiva, las Art. 1°, N° 7 infracciones a la legislación laboral de que tomen conocimiento en el ejercicio de su cargo.

Art. 506. Las infracciones a este Código L. 19.759

y a sus leyes complementarias, que no tengan Art. único, N° 99

señalada una sanción especial, serán sancionadas LEY 20087

con multa de una a veinte unidades tributarias Art. único N° 19

mensuales, según la gravedad de la infracción. D.O. 03.01.2006

Asimismo, si el empleador tuviere contratados cincuenta o más trabajadores, las multas aplicables ascenderán de dos a cuarenta unidades tributarias mensuales.

Con todo, si el empleador tuviere contratados 200 o más trabajadores, las multas aplicables ascenderán de tres a sesenta unidades tributarias mensuales.

En el caso de las multas especiales que establece este Código, su rango se duplicará o triplicará, según corresponda, si se dan las condiciones establecidas en los incisos segundo y tercero de este artículo.

No obstante lo anterior, si un empleador tuviere contratados nueve o menos trabajadores, el Inspector del Trabajo respectivo podrá, si lo estima pertinente, autorizar, a solicitud del afectado, y sólo por una vez en el año, la sustitución de la multa impuesta por la asistencia obligatoria a programas de capacitación dictados por la Dirección del Trabajo, los que, en todo caso, no podrán tener una duración superior a dos semanas.

Autorizada la sustitución, si el empleador no cumpliera con su obligación de asistir a dichos programas dentro del plazo de dos meses, procederá la aplicación de la multa originalmente impuesta, aumentada en un ciento por ciento.

Tratándose de empresas de veinticinco LEY 20123 trabajadores o menos, la Dirección del Trabajo Art. 5° podrá autorizar, a solicitud del afectado, y D.O. 16.10.2006 sólo por una vez en el año, la sustitución de la multa impuesta por infracción a normas de

higiene y seguridad, por la incorporación en un programa de asistencia al cumplimiento, en el que se acredite la corrección de la o las infracciones que dieron origen a la sanción y la puesta en marcha de un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo. Dicho programa deberá implementarse con la asistencia técnica del Organismo Administrador de la ley N° 16.744, al que se encuentre afiliada o adherida la empresa infractora y deberá ser presentado para su aprobación por la Dirección del Trabajo, debiendo mantenerse permanentemente a su disposición en los lugares de trabajo.

Las infracciones a las normas sobre fuero sindical se sancionarán con multa a beneficio fiscal, de 14 a 70 unidades tributarias mensuales.

NOTA:

El Art. segundo transitorio de la LEY 20123, publicada el 16.10.2006, estableció que la modificación introducida al presente artículo regirá a contar de 90 días después de su publicación.

Art. 507. Se sancionará con una multa a LEY 20087 beneficio fiscal de 5 a 100 unidades tributarias Art. único N° 19

mensuales, al empleador que simule la D.O. 03.01.2006 contratación de trabajadores a través de LEY 20123 terceros, cuyo reclamo se regirá por lo Art. 6° dispuesto en el artículo 474. En este caso, D.O. 16.10.2006 el empleador quedará sujeto al cumplimiento de NOTA todas las obligaciones laborales y previsionales NOTA 1 y al pago de todas las prestaciones que correspondieren respecto de los trabajadores objetos de la simulación.

El que utilice cualquier subterfugio, ocultando, disfrazando o alterando su individualización o patrimonio y que tenga como resultado eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que establece la ley o la convención, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de 10 a 150

unidades tributarias mensuales, aumentándose en media unidad tributaria mensual por cada trabajador afectado por la infracción, cuyo conocimiento corresponderá a los Juzgados de Letras del Trabajo, con sujeción a las normas establecidas en el Título I de este Libro.

Quedan comprendidos dentro del concepto de subterfugio, a que se refiere el inciso anterior, cualquier alteración realizada a través del establecimiento de razones sociales distintas, la creación de identidades legales, la división de la empresa, u otras que signifiquen para los trabajadores disminución o pérdida de derechos laborales individuales o colectivos, en especial entre los primeros las gratificaciones o las indemnizaciones por años de servicios y entre los segundos el derecho a sindicalización o a negociar colectivamente.

El empleador quedará obligado al pago de todas las prestaciones laborales que correspondieren a los trabajadores quienes podrán demandarlas, en juicio ordinario del trabajo, junto con la acción judicial que interpongan para hacer efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso segundo.

El plazo de prescripción que extinga las acciones y derechos a que se refieren los incisos precedentes, será de cinco años contados desde que las obligaciones se hicieron exigibles.

NOTA:

El Art. segundo transitorio de la LEY 20123, publicada el 16.10.2006, estableció que la modificación introducida al presente artículo regirá a contar de 90 días después de su publicación.

NOTA 1:

El N° 17 del Art. único de la LEY 20087, publicada el 03.01.2006, sustituyó el Art. 474 de este Código por el nuevo Art. 503, en

consecuencia, la referencia al Art. 474 debe entenderse hecha al Art. 503.

Art. 508. Las notificaciones que realice L. 19.481 la Dirección del Trabajo se podrán efectuar por Art. 1º, Nº 9

carta certificada, dirigida al domicilio que las LEY 20087 partes hayan fijado en el contrato de trabajo, Art. único Nº 19

en el instrumento colectivo o proyecto de D.O. 03.01.2006 instrumento cuando se trate de actuaciones relativas a la negociación colectiva, al que aparezca de los antecedentes propios de la actuación de que se trate o que conste en los registros propios de la mencionada Dirección. La notificación se entenderá practicada al sexto día hábil contado desde la fecha de su recepción por la oficina de Correos respectiva, de lo que deberá dejarse constancia por escrito.

Art. 509. Las personas que incurran en L. 18.620 falsedad en el otorgamiento de certificados, ART. PRIMERO permisos o estado de salud, en falsificación Art. 452 de éstos, o en uso malicioso de ellos, serán LEY 20087 sancionadas con las penas previstas en el Art. único Nº 19 artículo 202 del Código Penal. D.O. 03.01.2006

Art. 510. Los derechos regidos por este L. 18.620 Código prescribirán en el plazo de dos años ART. PRIMERO contados desde la fecha en que se hicieron Art. 453 exigibles. LEY 20087

Art. único Nº 19

En todo caso, las acciones provenientes D.O. 03.01.2006 de los actos y contratos a que se refiere este Código prescribirán en seis meses contados desde la terminación de los servicios.

Asimismo, la acción para reclamar la nulidad L. 19.631 del despido, por aplicación de lo dispuesto en Art. único, el artículo 162, prescribirá también en el plazo Nº 2, letra a)

de seis meses contados desde la suspensión de los servicios.

El derecho al cobro de horas extraordinarias prescribirá en seis meses contados desde la fecha

en que debieron ser pagadas.

Los plazos de prescripción establecidos en este Código no se suspenderán, y se interrumpirán en conformidad a las normas de los artículos 2523 y 2524 del Código Civil.

Con todo, la interposición de un reclamo L. 19.447 administrativo debidamente notificado ante la Art. 1º, Nº 13

Inspección del Trabajo respectiva, dentro de los L. 19.631 plazos indicados en los incisos primero, segundo, Art. único,

tercero y cuarto suspenderá también la Nº 2, letra b) prescripción, cuando la pretensión manifestada en dicho reclamo sea igual a la que se deduzca en la acción judicial correspondiente, emane de los mismos hechos y esté referida a las mismas personas. En estos casos, el plazo de prescripción seguirá corriendo concluido que sea el trámite ante dicha Inspección y en ningún caso podrá exceder de un año contado desde el término de los servicios.

Art. 511. Facúltase al Director del Trabajo, D.L. 676/74 en los casos en que el afectado no haya reclamado Art. 1º y

de conformidad con el artículo 474 de este L. 19.250 Código, para dejar sin efecto o rebajar, en su Art. 13, Nº 1,1. a)

caso, las multas administrativas impuestas por NOTA funcionarios de su dependencia y renunciar o LEY 20087 desistirse de la acción ejecutiva para su cobro Art. único Nº 19

siempre que concorra alguna de las circunstancias D.O. 03.01.2006

siguientes:

1) Que se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción;

2) Que aparezca de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al imponerse la multa.

Si dentro de quince días de notificada la L. 19.250 multa, el empleador corrigiere la infracción a Art. 13, N° 1, satisfacción de la Dirección del Trabajo, el 1. b) monto de la multa se rebajará en un cincuenta por ciento, sin perjuicio del derecho de solicitar una reconsideración por el monto total de la multa, a la misma Dirección.

Los empleadores que no presenten diferencias LEY 20348 arbitrarias de remuneraciones entre trabajadores Art. 1° N° 3

que desempeñen cargos y responsabilidades D.O. 19.06.2009

similares, podrán solicitar la rebaja del 10% de las multas adicionalmente a lo que se resuelva por aplicación de los incisos precedentes, en tanto las multas cursadas no se funden en prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales.

NOTA :

El N° 17 del Art. único de la LEY 20087, publicada el 03.01.2006, sustituyó el Art. 474 de este Código por el nuevo Art. 503, en consecuencia, la referencia al Art. 474 debe entenderse hecha al Art. 503.

Art. 512. El Director del Trabajo hará uso LEY 20087 de esta facultad mediante resolución fundada, a Art. único N° 19

solicitud escrita del interesado, la que deberá D.O. 03.01.2006

presentarse dentro del plazo de treinta días de D.L. 676/74 notificada la resolución que aplicó la multa Art. 2° y administrativa. L. 19.250

Art. 13, N° 2,

Esta resolución será reclamable ante el Juez 1. a) de Letras del Trabajo dentro de quince días de L. 19.250 notificada y en conformidad al artículo 474 de Art. 13, N° 2, este Código. 1. b)

NOTA

NOTA:

El N° 17 del Art. único de la LEY 20087, publicada el 03.01.2006, sustituyó el Art. 474

de este Código por el nuevo Art. 503, en consecuencia, la referencia al Art. 474 debe entenderse hecha al Art. 503.

Art. 513. Toda persona que contrate los L. 19.481 servicios intelectuales o materiales de Art. 1º, Nº 10 terceros, que esté sujeta a la fiscalización LEY 20087 de la Dirección del Trabajo, deberá dar cuenta Art. único Nº 19

a la Inspección del Trabajo correspondiente D.O. 03.01.2006

dentro de los tres días hábiles siguientes a que conoció o debió conocer del robo o hurto de los instrumentos determinados en el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N.º 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que el empleador está obligado a mantener en el lugar de trabajo. El empleador sólo podrá invocar la pérdida de los referidos documentos si hubiere cumplido con el trámite previsto anteriormente y hubiese, además, efectuado la denuncia policial respectiva.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 1º Las disposiciones de este Código L. 18.620 no alteran las normas y regímenes generales o Art. 1º TRANSITORIO

especiales de carácter previsional. Sin embargo, tanto en aquéllas como en éstas regirá plenamente la definición de remuneración contenida en el artículo 41 de este Código.

Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social resolver en caso de duda Acerca de la calidad de obrero o empleado de un trabajador para los efectos previsionales a que haya lugar mientras esté vigente el contrato, según predomine en su trabajo el esfuerzo físico o el intelectual; y si el contrato hubiere terminado, la materia será de jurisdicción de los tribunales de justicia.

Art. 2º Los trabajadores con contrato L. 18.620 vigente al 15 de junio de 1978, o al 14 de Art. 2º TRANSITORIO

agosto de 1981, que a esas fechas tenían derecho a un feriado anual superior al que establecieron el Título VII del decreto ley N.° 2.200, de 1978 antes de su modificación por la ley N.° 18.018, y el artículo 11 transitorio del primero de estos cuerpos legales, conservarán ese derecho, limitado al número de días que a esas fechas les correspondían, de acuerdo a las normas por las cuales se rigieron.

Art. 3o Las disposiciones reglamentarias L. 18.620 vigentes a la fecha de entrada en vigor del Art. 3°
TRANSITORIO

presente Código, que hubieren sido dictadas en virtud de los cuerpos legales derogados por el artículo segundo de la ley N.° 18.620 mantendrán su vigencia, en todo lo que fueren compatibles con aquél hasta el momento en que comiencen a regir los nuevos reglamentos.

Art. 4o Lo dispuesto en el artículo 58 de L. 18.620 este Código, no afectará a las deducciones que Art. 4°
TRANSITORIO

actualmente se practiquen por obligaciones contraídas con anterioridad a su vigencia, las que continuarán efectuándose en conformidad a las normas legales por las que se regían.

Art. 5o Los trabajadores que con L. 18.620 anterioridad al 14 de agosto de 1981 tenían Art. 6°
TRANSITORIO

derecho al beneficio que establecía la ley N.° 17.335, lo conservarán en la forma prevista en ella.

Art. 6.o Las convenciones individuales o L. 18.620 colectivas relativas a la indemnización por Art. 7°
TRANSITORIO

término de contrato o por años de servicios celebradas con anterioridad al 17 de diciembre de 1984, con carácter sustitutivo de la indemnización legal por la misma causa, en conformidad a los incisos primero del artículo 16 del decreto ley N.° 2.200, de 1978, y segundo del artículo 1.° transitorio de la ley

N.º 18.018, se sujetarán a las siguientes normas:

- a) estas convenciones sólo tendrán eficacia en cuanto establecieren derechos iguales o superiores a los previstos en el Título V del Libro I de este Código;
- b) no obstante lo dispuesto en la letra precedente, si en virtud de dichas convenciones se hubiera pagado anticipadamente la indemnización, o una parte de ella, el período a que este pago se refiere se entenderá indemnizado para todos los efectos legales y no estarán sujetas a restitución, cualquiera fuere la causa por la cual termine el contrato, y
- c) si las convenciones antes señaladas contemplaren el pago periódico de la indemnización, los anticipos mantendrán los montos pactados hasta el límite que establecía el artículo 160 del Código del Trabajo aprobado por el artículo primero de la ley N.º 18.620 y se ajustarán al período mínimo de pago que establece esa norma.

Con todo, si el pago de la indemnización se hubiera convenido en el contrato individual con una periodicidad igual o inferior a un mes, el valor de la misma se incorporará, para todos los efectos legales, y a partir del 17 de diciembre de 1984, a la remuneración del trabajador, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) de este artículo.

Art. 7.º Los trabajadores con contrato de L. 19.010 trabajo vigente al 1.º de diciembre de 1990 y Art. 1º TRANSITORIO

que hubieren sido contratados con anterioridad al 14 de agosto de 1981, tendrán derecho a las indemnizaciones que les correspondan conforme a ella, sin el límite máximo a que se refiere el artículo 163. Si dichos trabajadores pactasen la indemnización a todo evento señalada en el artículo 164, ésta tampoco tendrá el límite máximo que allí se indica.

La norma del inciso anterior se aplicará

también a los trabajadores que con anterioridad al 14 de agosto de 1981 se encontraban afectos a la ley N.º 6.242, y que continuaren prestando servicios al 1.º de diciembre de 1990.

Art. 8.o Los trabajadores con contrato de L. 19.010 trabajo vigente al 1.º de diciembre de 1990 y Art. 2º

TRANSITORIO

que hubieren sido contratados a contar del 14 de agosto de 1981, recibirán el exceso sobre ciento cincuenta días de remuneración, que por concepto de indemnización por años de servicio pudiere corresponderles al 14 de agosto de 1990, en mensualidades sucesivas, equivalentes a treinta días de indemnización cada una, debidamente reajustadas en conformidad al artículo 173.

Para tales efectos, en el respectivo finiquito se dejará constancia del monto total que deberá pagarse con tal modalidad y el no pago de cualquiera de las mensualidades hará exigible en forma anticipada la totalidad de las restantes. Dicho pago podrá realizarse en la Inspección del Trabajo correspondiente.

Art. 9.o Para el cálculo de las L. 19.010 indemnizaciones de los trabajadores con contrato Art. 3º

TRANSITORIO

de trabajo vigente al 1.º de diciembre de 1990 y que hubieren sido contratados con anterioridad al 1.º de marzo de 1981, no se considerará el incremento o factor previsional establecido para las remuneraciones por el decreto ley N.º 3.501, de 1980.

Art. 10. Los anticipos sobre la L. 19.010 indemnización por años de servicio convenidos Art. 5º

TRANSITORIO

o pagados con anterioridad al 1.º de diciembre de 1990 se regirán por las normas bajo cuyo imperio se convinieron o pagaron.

Art. 11. La liquidación de los fondos L. 18.620 externos u otras entidades de análoga naturaleza Art. 8º

TRANSITORIO

extinguidos por aplicación del artículo 7.º transitorio del decreto ley N.º 2.758, de 1979, interpretado por el artículo 15 de la ley N.º 18.018, continuará sujetándose a lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 19 de este último cuerpo legal.

Art. 12. No obstante lo dispuesto en el L. 18.620 inciso primero del artículo 304, en las Art. 9º TRANSITORIO empresas del Estado o en aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación mayoritarios, que no hubieren estado facultadas para negociar colectivamente durante la vigencia del decreto ley N.º 2.758, de 1979, la negociación sólo podrá tener lugar previa autorización dada en virtud de una ley.

Art. 13. La ley N.º 19.250 entró en vigencia L. 19.250 a partir del primer día del mes subsiguiente a su Art. 2º TRANSITORIO

publicación con las siguientes excepciones:

a) Lo dispuesto en el nuevo inciso cuarto del artículo 37 del Código del Trabajo aprobado por el artículo primero de la ley N.º 18.620, y modificado por el N.º 14 del artículo 1.º de la ley N.º 19.250, regirá noventa días después de la fecha de su entrada en vigencia.

b) Lo dispuesto en el inciso primero del nuevo artículo 44 y en el nuevo inciso tercero del artículo 103 del Código del Trabajo aprobado por el artículo primero de la ley N.º 18.620, modificados por los números 16 y 36, respectivamente, del artículo 1.º de la citada ley N.º 19.250, regirá a partir del primer día del mes subsiguiente al del inicio de la vigencia de esta última. No obstante, los contratos o convenios colectivos que se celebren o renueven a partir de la vigencia de esta última ley deberán adecuarse a las nuevas disposiciones. Respecto de los trabajadores afectos a contratos o convenios colectivos vigentes a la fecha en que entró a regir, cuya fecha de término de su vigencia sea posterior al primer día del mes

subsiguiente al del inicio de vigencia de la referida ley, las nuevas disposiciones entrarán en vigor a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del respectivo instrumento.

c) Los nuevos días de feriado que resulten de la aplicación del artículo 66 del Código del Trabajo aprobado por el artículo primero de la ley N.º 18.620, modificado por el número 24 del artículo 1.º de la ley N.º 19.250, se agregarán, a razón de un día por cada año calendario, a partir del inicio del año 1993.

d) Lo dispuesto en los nuevos incisos del artículo 147 del Código del Trabajo aprobado por el artículo primero de la ley N.º 18.620, modificado por el número 49 del artículo 1.º de la ley N.º 19.250, regirá a partir del primer día del tercer mes siguiente a la publicación de esta última.

e) Las causas que al entrar en vigor la ley L. 19.374 N.º 19.250 se encontraren ingresadas ante los Art. 4º transitorio

tribunales, continuarán en su tramitación sujetas al procedimiento vigente a su inicio hasta el término de la respectiva instancia.

Art. 14. Las modificaciones introducidas L. 19.250 por la ley N.º 19.250 al artículo 60 del Código Art. 3º del Trabajo aprobado por el artículo primero de TRANSITORIO

la ley N.º 18.620, al artículo 2472 del Código Civil y al artículo 148 de la ley N.º 18.175, no afectarán los juicios que se encontraren pendientes a la fecha de su vigencia, ni a las quiebras decretadas judicialmente y publicadas en el Diario Oficial a esta misma fecha.

Art. 15. La derogación del artículo 15 del L. 19.250 Código del Trabajo aprobado por el artículo Art. 5º primero de la ley 18.620, dispuesta por el TRANSITORIO artículo 1.º, N.º 5, de la ley N.º 19.250, en cuanto se refiere al trabajo minero subterráneo relativo a las mujeres, entrará en vigencia el 17 de marzo de 1996.

Art. 16. Los trabajadores portuarios que L. 19.250 a la fecha de vigencia de la ley N.º 19.250 Art. 7º hubieren laborado dos turnos promedio mensuales,

TRANSITORIO

en los últimos doce meses calendario, podrán continuar ejerciendo sus funciones sin necesidad de realizar el curso básico de seguridad a que alude el inciso tercero del artículo 130 del Código del Trabajo aprobado por el artículo primero de la ley 18.620 y modificado por el N.º 41 del artículo 1.º de la ley N.º 19.250. Los servicios podrán ser acreditados mediante certificaciones de los organismos previsionales o de los empleadores, finiquitos, sentencias judiciales u otros instrumentos idóneos.

Asimismo, los trabajadores portuarios que a la fecha de vigencia de la ley N.º 19.250 no tengan cumplido el requisito a que se refiere el inciso primero de este artículo, pero lo completen dentro del plazo de los doce meses siguientes a esa fecha, podrán también desempeñar sus funciones sin necesidad de realizar el curso básico, acreditando los servicios con alguno de los antecedentes a que se refiere el inciso precedente.

Art. 17. Declárase, interpretando la ley L. 19.250 N.º 19.010, que los beneficios y derechos Art. 8.º, establecidos en contratos individuales o Incs. 1º y 2º instrumentos colectivos del trabajo, que hayan sido pactados como consecuencia de la aplicación de la causal de terminación de contrato de trabajo contemplada en el artículo 155, letra F, del Código del Trabajo aprobado por el artículo primero de la ley N.º 18.620, derogada por el artículo 21 de la ley N.º 19.010, se entenderán referidos a la nueva causal de terminación establecida en el inciso primero del artículo 3.º de esta última ley.

Asimismo, las referencias a la causal de terminación de contrato de trabajo contemplada

en el artículo 155, letra F, del Código del Trabajo aprobado por el artículo primero de la ley N.º 18.620, contenidas en leyes vigentes al 1.º de diciembre de 1990, se entenderán hechas a la nueva causal de terminación establecida en el inciso primero del artículo 3.º de la ley N.º 19.010.

Art. 18 Otórgase el plazo de dos años, a L. 19.759 contar de la fecha de entrada en vigencia de Art. 2º transitorio

la Ley Nº 19.759, para que las organizaciones sindicales vigentes a dicha fecha procedan a adecuar sus estatutos.

Art. 19 La modificación introducida por el L. 19.759 artículo único, Nº 7, letra a), de la Ley Nº Art. 3º transitorio 19.759 al inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo, sólo regirá a partir del 1º de enero de 2005.

A partir de la misma fecha regirán las modificaciones introducidas por la letra a), del Nº 9 y el Nº 17, de la Ley Nº 19.759, al inciso primero del artículo 25 sólo en lo que se refiere al reemplazo del guarismo "192" por "180" y al inciso final del artículo 106, respectivamente.

La modificación que se introdujo al inciso L. 19.818 primero del artículo 25 del Código del Trabajo Art. único por la Ley Nº 19.759, relativa a los tiempos que se imputan o no a la jornada de los trabajadores a que alude esa disposición, regirá a contar del día 1 del mes subsiguiente a la fecha de publicación de la Ley Nº 19.818 en el Diario Oficial.

Art. 20 La modificación del artículo único, L. 19.759 Nº 9, letra b), de la Ley Nº 19.759, que Art. 4º transitorio incorpora al inciso final del artículo 25 del Código del Trabajo, sólo regirá a contar del 1 de enero de 2003.

Art. 21 La modalidad de fomento a la L. 19.759 capacitación de jóvenes consagrada en el Art. 5º transitorio artículo 183 bis del Código del Trabajo, sólo podrá llevarse a cabo respecto de aquellos

contratos de trabajo que se pacten a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 19.759.
Art. 22 No obstante lo dispuesto en el L. 19.759 artículo 266 del Código del Trabajo, en la Art. 7° transitorio forma modificada por la Ley N° 19.759, los sindicatos afiliados a confederaciones sindicales a la fecha de publicación de la referida ley, podrán mantener su afiliación a ellas.

Anótese, tómesese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Ricardo Solari Saavedra, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.-
Saluda a usted, Yerko Ljubetic Godoy, Subsecretario del Trabajo.